



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-SP-12/2024.

RECURRENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL.

EN EL EXPEDIENTE DE NÚMERO AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL C. CARLOS NAVARRO LÓPEZ, EN CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MEDIANTE EL CUAL IMPUGNA: *"...el acuerdo CG121/2024 mediante el cual se aprobó el registro de la formula encabezada por David Figueroa Ortega, para la elección de Diputado local del distrito VI en Candidatura Común de los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora..."*

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE:

"AUTO. EN HERMOSILLO, SONORA, A DIEZ DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

*Visto para proveer sobre el medio de impugnación, informe circunstanciado y otras documentales, referentes a la demanda interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática a través su representante, el licenciado Carlos Navarro López, quien señala como acto impugnado lo siguiente: "...el acuerdo CG121/2024 mediante el cual se aprobó el registro de la formula encabezada por David Figueroa Ortega, para la elección de Diputado local del distrito VI en Candidatura Común de los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora..."; atribuido al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; mismo que por cumplir los requisitos a que se refiere el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, **se admite** en la forma y vía propuestas.*

Con base en lo anterior, por ser el momento procesal oportuno, se provee respecto a los medios de convicción ofrecidos por el partido recurrente en el capítulo de pruebas de su escrito de demanda, por tanto, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 331, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se admiten las siguientes probanzas:

Documental: *Consistente en copia de credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral, a nombre del ciudadano Carlos Ernesto Navarro López.*

Presuncional: Consistente en las presunciones legales y humanas que se desprendan del expediente que se integre con motivo del presente recurso y que beneficien a los intereses del partido recurrente.

Instrumental de Actuaciones: Consistente en todo lo que se desprenda de las actuaciones que obren en autos del presente expediente y que beneficien a los intereses del partido recurrente.

Por otro lado, se admiten las documentales señaladas en el oficio IEE/PRESI-1669/2024, de fecha veintinueve de abril del presente año (ff.02-05), firmado por el Maestro Nery Ruiz Arvizu, Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, consistentes en todas las constancias y documentos recabados con motivo del trámite del Recurso de Apelación, presentado por el Partido de la Revolución Democrática, incluyendo copia certificada del acuerdo impugnado CG121/2024 (ff.202-251) para que surtan los efectos legales a que haya lugar.

Por otra parte, visto el oficio IEEyPC/PRESI-1671/2024 (ff.252-265), se tiene al Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral Local, rindiendo informe circunstanciado a que se refiere el artículo 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y haciendo las manifestaciones que se estimaron pertinentes, las cuales se dan por reproducidas íntegramente, como si a la letra se insertasen, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Ahora bien, téngase como terceros interesados a los partidos políticos: Morena y Verde Ecologista de México, a través de sus representantes, los ciudadanos René Domínguez Acuña y Arnoldo Armenta Traslaviña, respectivamente, así como, al ciudadano David Figueroa Ortega candidato a diputado local por el Distrito Local VI, con cabecera en el municipio de Hermosillo, Sonora.

Visto el escrito de tercero interesado (ff.063-83), suscrito por el licenciado René Domínguez Acuña, representante suplente del Partido Morena, téngasele haciendo las manifestaciones a que se contrae en el escrito que se atiende, las cuales se dan por reproducidas íntegramente en obvio de repeticiones innecesarias para que obren como corresponda; asimismo, se le tiene señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, el ubicado en avenida Niños Héroe, número 183, colonia Centro, Código Postal 83000, de esta ciudad, de la misma manera, el correo electrónico renemorenasonora@gmail.com, así como autorizando para que intervengan en el presente asunto a la licenciada María Fernanda Gámez Hernández y el licenciado Ricardo Saenz Córdova, así como a las ciudadanas Marian Renee Domínguez Amaya y Paulina Amavizca Domínguez.

Se tienen por admitidos los medios de pruebas ofrecidos por el tercero interesado, representante suplente del Partido Morena, consistentes en:

Presuncional en su doble aspecto, legal y humana. Consistente en la presunción que se derive de la propia Ley en todo lo que favorezca a los intereses del partido Morena, así como todas las deducciones logico-jurídicas que tenga el Tribunal sobre las presunciones que se deriven de hechos conocidos, para llegar al conocimiento de la verdad, sobre hechos desconocidos.

Instrumental de actuaciones. Consistente en todo lo actuado, en lo que favorezca a los intereses del partido político Morena.

Visto el diverso escrito(ff.085-102), signado por el ciudadano David Figueroa Ortega, en su calidad de candidato al Distrito local VI de Hermosillo, por la candidatura común conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora, se le tiene haciendo las manifestaciones a que se contrae en el escrito que se atiende, las cuales se dan por reproducidas íntegramente en obvio de repeticiones innecesarias para que obren como corresponda; asimismo, se le tiene señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, el ubicado en avenida Niños Héroes, número 183, colonia Centro, Código Postal 83000, de esta ciudad; de la misma manera, el correo electrónico renemorenasonora@gmail.com, así como autorizando para que intervengan en el presente asunto a los licenciados Rene Domínguez Acuña y Ricardo Saenz Córdova, así como a la licenciada María Fernanda Gámez Hernández, asimismo a las ciudadanas Marian Renee Domínguez Amaya y Paulina Amavizca Domínguez.

De igual forma, se tienen por admitidos los medios de prueba ofrecidos por el tercero interesado, consistente en:

Presuncional en su doble aspecto, legal y humana. Consistente en la presunción que se derive de la propia Ley en todo lo que favorezca a los intereses del ciudadano David Figueroa Ortega y de la candidatura común en mención, así como todas las deducciones logico-jurídicas que tenga el Tribunal sobre las presunciones que se deriven de hechos conocidos, para llegar al conocimiento de la verdad, sobre hechos desconocidos.

Instrumental de actuaciones. Consistente en todo lo actuado, en lo que favorezca a los intereses de su candidatura.

A su vez, visto el escrito de tercero interesado (ff.105-123), suscrito por el licenciado Arnoldo Armenta Traslaviña, representante suplente del Partido Verde Ecologista de México, téngasele haciendo las manifestaciones a que se contrae en el escrito que se atiende, las cuales se dan por reproducidas íntegramente en obvio de repeticiones innecesarias para que obren como corresponda, asimismo, se le tiene señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, el ubicado en calle Óvalo Cuauhtémoc S, número 19, colonia Modelo, Código Postal 83190, de esta ciudad, de la misma manera, el correo electrónico juridicosonorapvem@gmail.com, así como autorizando para que intervenga en el presente asunto al Maestro Mario Aníbal Bravo Peregrina.

De igual forma, se tienen por admitidos los medios de pruebas ofrecidos por el tercero interesado, consistentes en:

Presuncional en su doble aspecto, legal y humana. Consistente en la presunción que se derive de la propia Ley en todo lo que favorezca a los intereses del partido Verde Ecologista de México, así como todas las deducciones logico-jurídicas que tenga el Tribunal sobre las presunciones que se deriven de hechos conocidos, para llegar al conocimiento de la verdad, sobre hechos desconocidos.

Instrumental de actuaciones. Consistente en todo lo actuado, en lo que favorezca a los intereses del partido político Verde Ecologista de México.

Asimismo, en relación al ofrecimiento de las pruebas relativas a los acuerdos CG121/2024 y CG81/2024 por parte de todos los terceros interesados, dígameles que

no ha lugar a tenerlas por admitidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 334, cuarto párrafo, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, toda vez que las mismas no fueron aportadas; cabe precisar, que éstas ya obran en autos al haber sido remitidas por la autoridad responsable.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, **se turna** el presente medio de impugnación al **Magistrado Vladimir Gómez Anduro**, Titular de la Segunda Ponencia, para que formule el proyecto de resolución que corresponda, mismo que someterá a la decisión del Pleno del Tribunal, en sesión pública dentro del término legal.

Finalmente, con fundamento en los artículos 337 y 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, hágase del conocimiento de las partes el presente auto, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado "estrados electrónicos", en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril de dos mil veinte, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, INTEGRADO POR LOS MAGISTRADOS VLADIMIR GÓMEZ ANDURO, LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD Y ADILENE MONTOYA CASTILLO, MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, BAJO LA PRESIDENCIA DEL PRIMERO EN MENCIÓN, POR ANTE EL SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE. DOY FE."

POR LO QUE, SIENDO LAS VEINTIUNA HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DÍA TRECE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX, A LA QUE SE INSERTA EL AUTO DE FECHA DIEZ DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 340 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA. DOY FE.-----

LIC. MARIO VALENZUELA CÁRDENAS
ACTUARIO



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL